

ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD DE RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de entrada en el registro de 6 de octubre de 2024, , presentó formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por medio del cual solicita el acceso a la siguiente información:

“Me gustaría acceder a un listado COMPLETO y ACTUALIZADO de todas las ACCIONES FORMATIVAS (diferenciando entre las iniciales y de reciclaje) que se hayan autorizado DESDE EL 01/01/2020 hasta la actualidad, y que hayan sido impartidas por empresas y/o entidades debidamente autorizadas en Castilla y León, organizadas cronológicamente, y agrupadas por provincias, según el Decreto 9/2008, de 31 de enero, por el que se regula el uso de los desfibriladores externos semiautomáticos por personal no sanitario (BOCYL 6 Febrero 2008).”

SEGUNDO.- Con fecha 7 de octubre de 2024 la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno remitió esta solicitud al Servicio de Estudios, Documentación y Estadística de la Consejería de Sanidad, órgano competente para su tramitación.

TERCERO.- Desde el Servicio de Estudios, Documentación y Estadística se solicitó al centro directivo competente que informara sobre el objeto de la solicitud. Recibida la correspondiente información, por parte de dicho Servicio se procedió a la tramitación del presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver la solicitud de acceso a la información formulada por _____ corresponde a la persona titular de la Consejería de Sanidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en cuanto competente para resolver las solicitudes que se refiera a documentos en poder de la Consejería o de sus Organismos Autónomos, en este caso de la Gerencia Regional de Salud.

Por Orden de la Consejería de Sanidad de 4 de noviembre de 2019 se delega la firma de las órdenes por las que se resuelvan las solicitudes de acceso a la información previstas en la Ley 3/2015 en el titular de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad.

SEGUNDO.- Son aplicables para la resolución de la citada solicitud en materia de acceso a la información pública, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) y el artículo 5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Asimismo, es de aplicación el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.



TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

De conformidad con lo informado por la Dirección General de Salud Pública, el Decreto 9/2008, de 31 de enero, por el que se regula el uso de los desfibriladores externos semiautomáticos por personal no sanitario establece los requisitos que deben cumplir las entidades o empresas que deseen impartir formación relacionada con el manejo de DESA por personal no sanitario, además requerir que estas cuenten con la autorización correspondiente y estar inscritas en el Registro relativo al uso de DESA por personal no sanitario de Castilla y León. Respecto a las actividades de formación, recoge en su capítulo III los requisitos de las mismas y, en el Anexo II, el programa básico de formación. En el artículo 10 de dicho Decreto se establece que *“la entidad o empresa formadora autorizada comunicará a la Dirección General de Planificación, Calidad, Ordenación y Formación, con dos meses de antelación, el inicio de la actividad formativa aportando una memoria en la que se describirá la actividad a desarrollar”* y *“Una vez finalizada la actividad, y en el plazo de quince días, la entidad o empresa formadora debe remitir a esta Dirección General, una memoria, firmada por todos los instructores o el coordinador del curso, que incluirá la relación nominal de alumnos que hayan superado la formación”*

Por lo tanto, las actividades formativas en materia de uso de desfibriladores externos semiautomáticos por personal no sanitario no están sometidas a autorización administrativa, existiendo tan solo la obligación de comunicar con carácter previo las actividades a desarrollar, y posteriormente, la de remitir una memoria con la relación nominal de los alumnos que han superado la formación.

solicita listado completo y actualizado de todas las acciones formativas *“que se hayan autorizado DESDE EL 01/01/2020 hasta la actualidad y que hayan sido impartidas por empresas y/o entidades debidamente autorizadas en Castilla y León, organizadas cronológicamente, y agrupadas por provincias, según el Decreto 9/2008, de 31 de enero, por el que se regula el uso de los desfibriladores externos semiautomáticos por personal no sanitario (BOCYL 6 Febrero 2008).”* Respecto a este punto, debemos señalar que hasta el momento estas acciones formativas no son datos que se recojan sistemáticamente para ser explotados, por lo que no existe registro alguno que aglutine la información requerida. Otorgar esta información implicaría una búsqueda manual en relación con los documentos archivados en multitud de diferentes expedientes que supondría, para el Servicio de Ordenación Sanitaria de la Dirección General de Salud Pública, revisar tanto las comunicaciones como las memorias recibidas desde el año 2020 y realizar una posterior actividad de análisis, tanto para la agrupación por provincias como para la diferenciación entre las acciones formativas iniciales y las de reciclaje.

El apartado 1.c) del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece como causa de inadmisión a trámite de las solicitudes de acceso a la información pública las relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

En este sentido, el criterio interpretativo CI/007/2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) señala que el concepto de reelaboración como causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que se recibe la solicitud, deba *«Elaborarse expresamente para dar respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información»*, circunstancia que resulta de aplicación en el caso que nos ocupa.

En numerosas resoluciones el CTBG considera que existe reelaboración cuando la información requerida ha de obtenerse de numerosos expedientes, procedimientos, bases de datos o soportes de otro tipo. Así, por ejemplo, la 194/2015, de 16 de septiembre, en la que la respuesta a la solicitud formulada requería del examen de “todos los expedientes de obras licitadas y/o adjudicadas desde el año 2005” por el Ministerio de Fomento o la 297/2015, de 24 de noviembre, que hubiera exigido del análisis de todos “los atestados que, eventualmente, se hubieran levantado como consecuencia de la actuación policial” y “los procedimientos disciplinarios o judiciales como consecuencia de la actuación llevada a cabo”.

En este mismo sentido el CTBG aprecia que existe reelaboración en casos en los que el órgano competente ha de “acceder individualmente a cada expediente”, al “no estar técnicamente preparada” para extraer la información por otras vías (Resolución 318/2015, de 11 de diciembre), al no haber desarrollado “una aplicación informática específica y concreta” (Resolución 366/2016, de 4 de noviembre), o aquella con la que cuenta no le permite “desglosar” la información en los términos solicitados (Resoluciones 208/2016, de 27 de julio, 234/2016, de 25 de agosto o 235/2016, de 26 de agosto).

En términos generales, la reelaboración supone que la información que se solicita, aun siendo relativa al ámbito funcional de actuación del órgano ante el que se formula la solicitud, debe elaborarse para darle respuesta haciendo uso de diversas fuentes de información –que pueden ser, además, de competencia de otros órganos-; cuando se carece de los medios técnicos necesarios para extraer y explotar la información; cuando no se pueda facilitar haciendo un uso racional de los medios disponibles (cuando se carezca de una base informática de la que poder obtener los datos solicitados de acuerdo a campos o parámetros definidos, conllevaría la realización de una labor manual que sería casi de imposible cumplimiento); cuando no se encuentre desagregada en los términos de lo solicitado o cuando se trate de información que varíe constantemente.

En este sentido, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) considera que es el grado de complejidad el que debe determinar la posibilidad de aplicar esta causa de inadmisión, y para ello da algunas pistas:

- a) que la búsqueda deba efectuarse manualmente en relación a documentos archivados en diferentes expedientes y más aún, si exige una cierta actividad de análisis o interpretación.
- b) que deban utilizarse programas informáticos más o menos especializados o sofisticados.



c) que solo se pueda obtener la información combinando bases de datos o archivos electrónicos y en papel.

d) que afecte a un lapso temporal muy amplio, a un número elevado de documentos, especialmente si se hallan dispersos.

De acuerdo con estos argumentos, en el caso que nos ocupa, la obtención de los datos solicitados respecto a las acciones formativas impartidas se encontraría comprendida en lo previsto en el apartado a) señalado por la citada Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, puesto que exigiría la revisión de miles de documentos (comunicaciones y memorias) para proceder a agruparlos por provincias y diferenciarlos entre los relativos a formación inicial o de reciclaje, por lo que resulta aplicable la previsión contenida en el citado artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de acuerdo con la interpretación realizada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Por todo lo expuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho recogidos en la propuesta del Servicio de Estudios, Documentación y Estadística, y de conformidad con la normativa de pertinente aplicación,

RESUELVO

Inadmitir a trámite la solicitud de acceso a la información presentada por en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18.1.c) de la LTAIBG, de conformidad con lo indicado en el fundamento de derecho tercero.

Notifíquese la presente orden al interesado, indicando que contra la misma podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

EL SECRETARIO GENERAL

Por delegación de firma

(Orden de 4 de noviembre de 2019)

Israel Diego Aragón